

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana.

Artículo 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones.

Artículo 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso. se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 18 artículos, fue aprobada, de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día 29 de septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las Disposiciones vigentes.

Anguciana, 27 de octubre de 1989.

La Secretaria. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 11 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA SACADA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41. A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por la saca de arenas y otros materiales de construcción en la vía pública.

Artículo 2.º Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, aunque precisen de otras autorizaciones administrativas.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el precedente artículo 2.

2. Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
- b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
- c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

Bases y tarifas.

Artículo 4.º Constituirá la base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

Artículo 5.º Estarán sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente:

TARIFA

Arena	300 pesetas m. ³ .
Grava	300 pesetas m. ³ .

Exenciones.

Artículo 6.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad,

Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Artículo 7.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8.º Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes.

Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 9.º Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 10. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de acuerdo con la declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día 29 de septiembre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Anguciana, 27 de octubre de 1989.

La Secretaria. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 12 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.º **Concepto.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 117, en relación con el art. 41. A, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 2.º Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine e control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3.º Tarifas. Las tarifas del Precio Público serán las siguientes

- Construir o suprimir pasos de vehículos o carruajes, cualquiera que sea su uso, por metro cuadrado o fracción..... 300 pesetas
- Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada metro lineal o fracción..... 300 pesetas